

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 057

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00060-00

Accionante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el Dr. Eudaldo Jaramillo Aguilar actuando como apoderado judicial del señor **WILSON JOSE MARTINEZ ESTACIO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el apoderado judicial que el 19 de mayo de 2023, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando se le brindara la siguiente información relacionada con el pago fruto de un proceso de reparación directa en el que también actúa como apoderado del accionante:

- *La fecha en la cual se cumplió con el lleno de los requisitos legales de la cuanta de cobro de la referencia.*
- *Se me aporte copia íntegra de la cuenta de cobro radicada.*
- *Se me indique si a la fecha la entidad ha hecho algún pago con ocasión con la sentencia de la referencia.*
- *En caso de que se haya efectuado pagos, nos indique la fecha y nos remita los soportes de los pagos efectuados.*

Igualmente señala que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada. Por lo tanto, solicita conceder el amparo solicitado y ordenar al

Sentencia de Tutela N° 057
Radicación: T-2023-00060-00
Accionante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que le brinden una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición antes mencionada.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.487.070 de Buenaventura (V) y tarjeta profesional No. 308.548 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección electrónica de notificaciones jaramilloagUILAR@outlook.com y abonado celular 320 620 76 30.
- **ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por IVAN VELÁSQUEZ GOMEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 216 del 20 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

La entidad accionada, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 21 de junio de 2023 a las 13:31 horas al correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, no rindió el informe requerido por el Despacho, por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 057
Radicación: T-2023-00060-00
Accionante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el Dr. **EUDALDO JARAMILLO AGUILAR** alega la afectación del derecho de petición de su prohijado, argumentando que el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** no ha respondido de fondo la petición presentada el 19 de mayo de 2023, mediante la cual solicitó información relacionada con el pago fruto de un proceso de reparación directa. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar, destaca el Despacho que el accionante adjuntó en el escrito de tutela copia de la petición presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** con el respectivo soporte de radicación¹.

¹ 02Demanda Folio 8

Sentencia de Tutela N° 057
Radicación: T-2023-00060-00
Accionante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Respecto a las afirmaciones del accionante, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** no se pronunció, por lo que habría razón en aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tomar como ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela y conceder el amparo.

Sin embargo, el 28 de junio de 2023 a las 11:08 horas, el Dr. **EUDALDO JARAMILLO AGUILAR** allegó por correo electrónico memorial en el cual indica que la entidad accionada ya respondió de fondo su solicitud.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada atendió el pedimento efectuado por el accionante en los términos por él indicados.

De manera que, al realizar un análisis del panorama, esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que el accionante remitió comunicación al Despacho anunciándolo, situación indicadora de que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el Dr. **EUDALDO JARAMILLO AGUILAR**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Sentencia de Tutela N° 057
Radicación: T-2023-00060-00
Accionante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59dfa44220732c92e8e19be046799f7bde5d81b527b088dc4ba016b70e50e51

Documento generado en 28/06/2023 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>